

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, A CARGO DE LOS DIPUTADOS JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ Y LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DEL DERECHO A REPARAR.

Quienes suscriben, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez y Diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia del derecho a reparar, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, el modelo de consumo predominante ha descansado sobre una lógica simple: comprar, usar y reemplazar. Los avances tecnológicos han permitido que millones de personas tengan acceso a bienes electrónicos y electrodomésticos cada vez más sofisticados. Sin embargo, también han propiciado prácticas comerciales que dificultan la reparación de dichos bienes, reducen artificialmente su vida útil e incentivan su sustitución prematura.

Cuando un teléfono celular deja de funcionar, una computadora presenta una falla menor o una lavadora requiere el reemplazo de una pieza específica, la opción económicamente más razonable debería ser la reparación. No obstante, en numerosos casos los consumidores enfrentan diversos obstáculos que vuelven esa alternativa prácticamente imposible: refacciones que no se venden de manera individual, manuales técnicos inaccesibles, herramientas de diagnóstico reservadas exclusivamente a los fabricantes o centros autorizados y garantías que, en la práctica, castigan cualquier intento de reparación independiente.

Esta situación genera una paradoja. Aunque el consumidor adquiere legítimamente la propiedad de un producto, con frecuencia no cuenta con los medios necesarios para mantenerlo funcionando. En los hechos, la capacidad de decidir sobre la reparación y vida útil del bien permanece bajo el control del fabricante. El resultado es un mercado en el que, ante fallas menores o técnicamente solucionables, se vuelve menos costoso y complejo para las y los consumidores reemplazar sus productos antes que repararlos.

Así, el denominado derecho a reparar surge como una respuesta a este problema. Se trata de una corriente regulatoria que busca garantizar que las personas consumidoras, así como los talleres y técnicos independientes, tengan acceso a la información, herramientas, software, piezas y componentes necesarios para diagnosticar, mantener y reparar los productos que aquellos adquieren.

La relevancia para regular este derecho trasciende de la protección individual de las y los consumidores. El derecho a reparar constituye simultáneamente una herramienta de política pública en materia de competencia económica, protección ambiental y aprovechamiento eficiente de los recursos.

Desde la perspectiva económica, las restricciones a la reparación generan mercados cautivos en los que únicamente los fabricantes o sus redes autorizadas pueden prestar servicios de mantenimiento. Ello reduce las opciones disponibles para los consumidores, incrementa los costos de reparación y limita la participación de pequeños negocios y prestadores independientes de servicios técnicos. Garantizar el acceso a refacciones e información técnica fomenta la competencia, fortalece la actividad económica local y permite que los consumidores ejerzan plenamente los derechos derivados de la propiedad de los bienes que adquieren.

Desde la perspectiva ambiental, la reparación contribuye directamente a extender la vida útil de los productos y a reducir la generación de residuos electrónicos. De acuerdo con organismos internacionales, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos constituyen uno de los flujos de desechos de más rápido crecimiento a nivel mundial.¹ La sustitución prematura de dispositivos incrementa la extracción de

¹ United Nations Institute for Training and Research (UNITAR) e International Telecommunication Union (ITU), Global E-waste Monitor 2024, Ginebra, 2024. Consultado en:

materias primas, el consumo energético asociado a la manufactura y las emisiones derivadas de las cadenas globales de producción. Facilitar la reparación representa, por tanto, una medida congruente con los principios de economía circular y sostenibilidad.

Además, la experiencia internacional demuestra que el derecho a reparar se ha consolidado como una tendencia regulatoria en diversas jurisdicciones. En la Unión Europea se ha desarrollado un marco normativo orientado a extender la vida útil de los productos y facilitar su reparación. Como parte de esta estrategia, en 2024 fue aprobada la Directiva sobre Derecho a Reparar, cuyo objetivo es incentivar que los consumidores opten por la reparación de bienes defectuosos antes que por su sustitución. Asimismo, diversas disposiciones comunitarias exigen la disponibilidad de determinadas refacciones para ciertos productos y facilitan el acceso de reparadores profesionales a información técnica necesaria para su mantenimiento.²

Francia constituye uno de los referentes más relevantes en la materia. Desde 2021, implementó el denominado Índice de Reparabilidad, una herramienta que permite a las personas consumidoras conocer, antes de realizar una compra, qué tan fácil resulta reparar un producto. Dicho índice considera factores como la disponibilidad de refacciones, el acceso a documentación técnica, la facilidad de desmontaje y el costo relativo de las piezas de reemplazo. Esta política busca incentivar el diseño de productos más duraderos y transparentar información relevante para la toma de decisiones de consumo.³

Por su parte, diversos estados de los Estados Unidos de América han aprobado legislación específica para garantizar el acceso a la reparación de dispositivos electrónicos. Destacan los casos de Nueva York, California, Minnesota, Colorado y Oregón, cuyas leyes obligan a determinados fabricantes a proporcionar piezas,

<https://unitar.org/about/news-stories/press/global-e-waste-monitor-2024-electronic-waste-rising-five-times-faster-documented-e-waste-recycling>.

² Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Directiva (UE) 2024/1799, de 13 de junio de 2024, sobre normas comunes para promover la reparación de bienes y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2394 y las Directivas (UE) 2019/771 y (UE) 2020/1828, Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/1799, 10 de julio de 2024). Consultado en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401799

³ République Française, Décret n° 2020-1757 du 29 décembre 2020 relatif à l'indice de réparabilité des équipements électriques et électroniques, Journal Officiel de la République Française, 30 décembre 2020. Consultado en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000042837821>

herramientas, manuales e información de diagnóstico tanto a consumidores como a talleres independientes. Estas medidas buscan evitar restricciones artificiales a la reparación y fomentar mercados más competitivos en beneficio de las personas consumidoras.⁴

Las experiencias anteriores reflejan una tendencia regulatoria internacional orientada a reconocer que la posibilidad de reparar un producto constituye un elemento fundamental para el ejercicio efectivo de los derechos de propiedad, la protección de las personas consumidoras y la transición hacia modelos de consumo más sostenibles. Por ende, México no debe permanecer ajeno a esta evolución regulatoria. Como uno de los mercados más importantes de aparatos electrónicos y electrodomésticos en América Latina, el país enfrenta desafíos crecientes relacionados con la generación de residuos electrónicos, los costos de reparación y las restricciones impuestas por algunos fabricantes para acceder a refacciones e información técnica. La ausencia de una regulación específica en esta materia coloca a los consumidores en una posición de desventaja frente a prácticas que limitan injustificadamente la vida útil de los productos y encarecen su mantenimiento.

La presente iniciativa encuentra sustento en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección de los consumidores como una responsabilidad del Estado, así como en el artículo 4 constitucional, que consagra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La propuesta busca fortalecer los derechos de las personas consumidoras mediante diversos mecanismos fundamentales. En primer lugar, garantizar la disponibilidad y venta individual de refacciones y componentes esenciales para la reparación de aparatos electrónicos y electrodomésticos. En segundo lugar, asegurar el acceso a manuales, diagramas, herramientas de diagnóstico e información técnica necesaria

⁴ New York Digital Fair Repair Act (S4104-A/A7006-B, 2022). Consultado en: <https://www.governor.ny.gov/news/governor-hochul-signs-digital-fair-repair-act-law>; California Senate Bill 244, Right to Repair Act (2023). Consultado en: https://leginfo.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=202320240SB244; Minnesota Consumer Right to Repair Act (HF 1337, 2023). Consultado en: <https://www.house.mn.gov/hrd/bs/93/HF1337.pdf>; Colorado Consumer Right to Repair Digital Electronic Equipment Act (HB24-1121, 2024). Consultado en: <https://leg.colorado.gov/bills/hb24-1121>; y Oregon Senate Bill 1596 (2024). Consultado en: <https://legiscan.com/OR/text/SB1596/id/2932996>.

para realizar reparaciones de manera segura y efectiva. En tercer lugar, establecer una garantía legal mínima para bienes duraderos, evitando que la protección del consumidor dependa exclusivamente de las condiciones comerciales fijadas por los proveedores. Finalmente, prohibir que las garantías pierdan vigencia por el simple hecho de que el consumidor opte por acudir a un taller independiente o realizar reparaciones fuera de los centros autorizados, salvo que el proveedor demuestre que la intervención realizada fue la causa directa del daño reclamado. Asimismo, se incorpora la obligación de informar a los consumidores sobre la reparabilidad de los productos y se prohíben prácticas orientadas a dificultar artificialmente la reparación o reducir deliberadamente la vida útil de los bienes.

Con estas medidas se fortalece la protección de las personas consumidoras, se fomenta la competencia económica, se apoya a miles de pequeños negocios dedicados a la reparación y se contribuye a la reducción de residuos electrónicos. En última instancia, esta iniciativa parte de una premisa sencilla pero fundamental: quien adquiere un producto debe tener también la posibilidad real de repararlo.

En ese sentido, la presente reforma se plantea conforme a la siguiente propuesta:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 1. ...	Artículo 1. ...
...	...
...	...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;	III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen, incluyendo la

IV. a XI.	información necesaria para su mantenimiento, reparación y vida útil razonablemente esperada; IV. a XI.
Sin correlativo.	Artículo 45 bis.- Tratándose de aparatos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, el proveedor deberá, adicionalmente, poner a disposición del consumidor, de forma física o electrónica y sin costo adicional: I. Los manuales de uso, mantenimiento y reparación; II. Los diagramas, especificaciones técnicas e información necesaria para el diagnóstico de fallas; y III. La información relativa a la disponibilidad de refacciones y componentes esenciales para la reparación del producto.
ARTÍCULO 60. Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento	ARTÍCULO 60. Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento

obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, a la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley. Sin correlativo.	obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, a la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley. Los fabricantes, importadores y proveedores de aparatos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos deberán garantizar la disponibilidad para su venta individual de refacciones, componentes, piezas de reemplazo y consumibles necesarios para la reparación de los productos que comercialicen en territorio nacional. La Secretaría establecerá en sus lineamientos la temporalidad mínimo en la que se deberá mantener esta disponibilidad, de conformidad con las características y naturaleza de cada producto. Queda prohibida cualquier práctica destinada a impedir o dificultar artificialmente la reparación independiente de los productos por parte de consumidores o prestadores de servicios legalmente establecidos.
Sin correlativo	Artículo 60 bis. Los fabricantes e importadores deberán proporcionar a los consumidores y prestadores

	independientes de servicios de reparación acceso razonable a la información técnica, herramientas de diagnóstico, programas informáticos y demás elementos necesarios para el mantenimiento y reparación de los productos, en condiciones no discriminatorias. La Secretaría establecerá en sus lineamientos las modalidad y los ámbitos de aplicación de este intercambio.
Sin correlativo	Artículo 77 bis. Los bienes duraderos consistentes en aparatos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos gozarán de una garantía legal mínima de dos años contra defectos de fabricación, funcionamiento o calidad. Esta garantía será independiente y adicional a cualquier garantía comercial ofrecida por el proveedor.
Sin correlativo	Artículo 77 ter. Será nula cualquier cláusula contractual o práctica comercial que: I. Condicione la conservación de la garantía a que las reparaciones sean realizadas exclusivamente por centros de servicio autorizados; II. Impida el acceso a piezas de reemplazo, herramientas o información técnica necesaria para la reparación; o

	III. Establezca restricciones injustificadas para la reparación por terceros independientes.
Sin correlativo	Artículo 77 quáter. La garantía legal mínima únicamente podrá quedar sin efectos cuando el proveedor acredite que el daño reclamado fue causado directamente por una intervención incorrecta, modificación o reparación ajena al defecto originalmente reclamado. La carga de la prueba corresponderá al proveedor.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 1; y se **ADICIONA** el artículo 45 bis, los párrafos segundo y tercero del artículo 60, y los artículos 60 Bis, 77 Bis, 77 Ter y 77 Quáter, todos, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a II. ...

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio,

así como sobre los riesgos que representen, incluyendo la información necesaria para su mantenimiento, reparación y vida útil razonablemente esperada;

IV. a X. ...

...

Artículo 45 bis.- Tratándose de aparatos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, el proveedor deberá, adicionalmente, poner a disposición del consumidor, de forma física o electrónica y sin costo adicional:

I. Los manuales de uso, mantenimiento y reparación;

II. Los diagramas, especificaciones técnicas e información necesaria para el diagnóstico de fallas; y

III. La información relativa a la disponibilidad de refacciones y componentes esenciales para la reparación del producto.

Artículo 60.- Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, a la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.

Los fabricantes, importadores y proveedores de aparatos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos deberán garantizar la disponibilidad de refacciones, componentes, piezas de reemplazo y consumibles necesarios para la reparación de los productos que comercialicen en territorio nacional. **La Secretaría establecerá en sus lineamientos la temporalidad mínimo en la que se deberá mantener esta disponibilidad, de conformidad con las características y naturaleza de cada producto.**

Queda prohibida cualquier práctica destinada a impedir o dificultar artificialmente la reparación independiente de los productos por parte de consumidores o prestadores de servicios legalmente establecidos.

Artículo 60 bis.- Los fabricantes e importadores deberán proporcionar a los consumidores y prestadores independientes de servicios de reparación acceso razonable a la información técnica, herramientas de diagnóstico y demás elementos necesarios para el mantenimiento y reparación de los productos, en condiciones no discriminatorias. **La Secretaría establecerá en sus lineamientos las modalidad y los ámbitos de aplicación de este intercambio.**

Artículo 77 Bis.- Los bienes duraderos consistentes en aparatos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos gozarán de una garantía legal mínima de dos años contra defectos de fabricación, funcionamiento o calidad. Esta garantía será independiente y adicional a cualquier garantía comercial ofrecida por el proveedor.

Artículo 77 Ter.- Será nula cualquier cláusula contractual o práctica comercial que:

- I. Condicione la conservación de la garantía a que las reparaciones sean realizadas exclusivamente por centros de servicio autorizados;**
- II. Impida el acceso a piezas de reemplazo, herramientas o información técnica necesaria para la reparación; o**
- III. Establezca restricciones injustificadas para la reparación por terceros independientes.**

Artículo 77 Quáter.- La garantía legal mínima únicamente podrá quedar sin efectos cuando el proveedor acredite que el daño reclamado fue causado directamente por una intervención incorrecta, modificación o reparación ajena al defecto originalmente reclamado. La carga de la prueba corresponderá al proveedor.

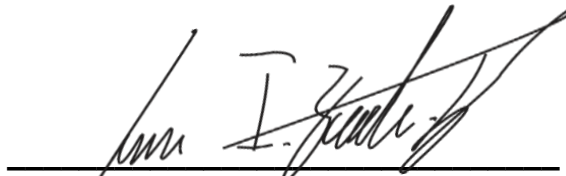
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía emitirá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones administrativas necesarias para su correcta implementación.

TERCERO. Los fabricantes, importadores y proveedores contarán con un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus procesos de suministro de refacciones, publicación de información técnica y cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E



Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura



Diputada Laura Inés Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

***Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 7 de julio de
2026***